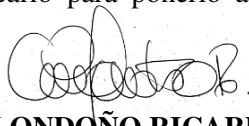


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encontraba archivado y fue necesario escanearlo para ponerlo a su disposición, el cual tiene memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EFRAÍN ARANGO CAICEDO
DDOS.: MONDELEZ DE COLOMBIA S.A.S. Y COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2016-00554-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4320

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el memorial a que hace referencia la constancia secretarial el despacho procedió a revisar el sumario encontrando lo siguiente:

Mediante sentencia número 079 del 3 de mayo de 2019 se ordenó lo siguiente:

RESUELVA

PRIMERO: CONDENAR a la EMPRESA MONDELEZ COLOMBIA S.A.S a reconocer y pagar a favor del señor EFRAÍN ARANGO CAICEDO el cálculo pensional respecto del periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1956 y el 31 de diciembre de 1966 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES previa liquidación que haga ésta de ese cálculo.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma vitalicia pensión de vejez al señor EFRAÍN ARANGO CAICEDO en las cuantías liquidadas por este despacho con la advertencia de que esta prestación económica es incompatible con la pensión de invalidez que este está disfrutando, por lo cual, solo procede el reconocimiento de las diferencias insolutas que este despacho ha calculado con corte a 30 de abril del año 2019 en la suma de \$13.805.652 cifra que debe ser indexada teniendo en cuenta la fecha de cada causación de mesada pensional y la fecha que se efectúe el pago de la misma.

TERCERO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas a favor del demandante tásense por Secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho a cargo de cada uno de los integrantes de la parte pasiva una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas MONDELEZ COLOMBIA S.A.S Y COLPENSIONES de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor EFRAÍN ARANGO CAICEDO.

Dicho proveído fue modificado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, a través de la sentencia 283 del 26 de agosto de 2022 sólo respecto de las cuantías a pagar por parte de COLPENSIONES.

Las aludidas providencias cobrando firmeza, razón por la cual se liquidaron costas y se ordenó el archivo del sumario.

La apoderada de la parte pasiva informa sobre la imposibilidad de cumplir con el fallo judicial en atención a que COLPENSIONES se niega a emitir el cálculo actuarial bajo el argumento que el demandante falleció.

Al respecto debe indicarse que COLPENSIONES hizo parte de la litis y en consecuencia está obligada a cumplir con el proveído, luego entonces el fallecimiento del accionante no modifica de manera alguna la situación, porque el status pensional del causante ya estaba consolidada para la fecha de su muerte.

Esta juzgadora, no obstante el proceso se encuentra archivado, esta juzgadora como directora del proceso y garante de los derechos fundamentales de las partes sigue vigente a las voces del artículo 48 del C.P.T.S.S., ordenó a COLPENSIONES mediante auto 4320 del 23 de noviembre de 2022 que de manera inmediata emitiera el respectivo cálculo actuarial, haciéndosele las advertencias de ley. Para ello se libró el correspondiente oficio, según se evidencia en el proceso digital.

En la fecha la apoderada de MONDELEZ DE COLOMBIA S.A. remite respuesta emitida por COLPENSIONES insistiendo en su negativa de efectuar el cálculo actuarial, por lo cual habrá de requerirse so pena de sanción. Librándose oficio a la entidad en general y además al señor LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR en su calidad de Director de Atención y Servicio, sobre quien recaerá la sanción en caso de incumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

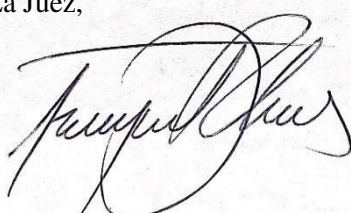
PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que de manera inmediata proceda a emitir CÁLCULO ACTUARIAL a cargo de la empresa MONDELEZ COLOMBIA S.A.S. y a favor del señor EFRAÍN ARANGO CAICEDO respecto del periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1956 y el 31 de diciembre de 1966 con base en el salario mínimo de cada año, conforme lo ordenó la sentencia 079 del 3 de mayo de 2019 que fue modificada por la sentencia 286 del 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a COLPENSIONES y en especial al señor LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR en su calidad de Director de Atención y Servicio que en caso de renuencia en el cumplimiento de esta orden judicial le será impuesta a su representante legal y al mencionado señor sanción equivalente a multa por el monto de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: LÍBRESE oficio en la forma indicada en la parte motiva de la providencia, remitiendo copia del auto 4320 del 23 de noviembre de 2022 y de esta providencia.

NOTÍFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

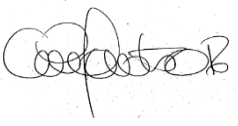
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

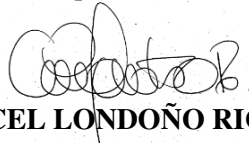
Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora requiere la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR GERARDO RODRIGUEZ RINCON
DDO.: COLPENSIONES y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00362-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2107
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega de unos depósitos judiciales, según ella consignados en favor de su representada por cuenta de las entidades demandadas.

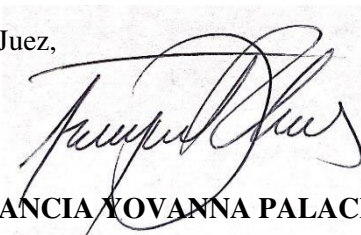
No obstante, al revisar el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que NO existen títulos en favor del presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

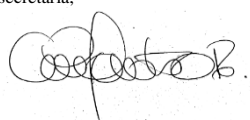
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

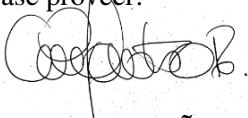
Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra archivado por desistimiento. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM ZAPATA
DDO.: COOMOEPAL LTDA Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2019-00885- 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2101
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente proceso archivado, en virtud al desistimiento realizado por la parte actora, encuentra el despacho que fue devuelto el despacho comisorio librado a efectos del secuestro del bien objeto de medida, por lo que deberá incorporarse al proceso.

En virtud de lo anterior se

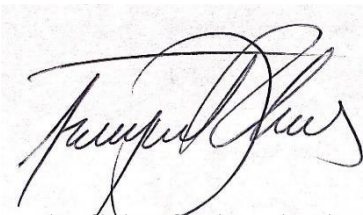
DISPONE

PRIMERO: INCOPORAR al sumario el despacho comisorio devuelto, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proceso regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

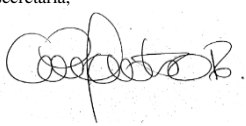
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

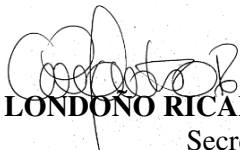
Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILMA EDITH LIMA RAVELO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4572

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002861296 por valor de \$1.408.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

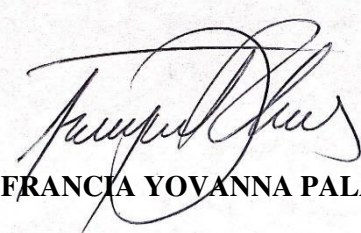
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002861296 por valor de \$1.408.526 teniendo como beneficiario al abogado MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 80412023

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

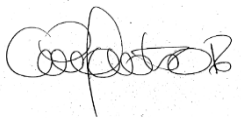
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 218 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

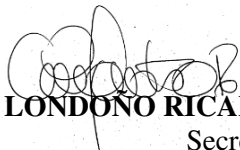
Santiago de Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA SUBLEMA RIOS FERRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4573

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002861332 por valor de \$1.408.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

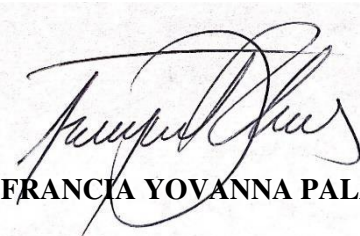
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002861332 por valor de \$1.408.526 teniendo como beneficiario al abogado AURA CRISTINA PERNIA BERMUDEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1151958754

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

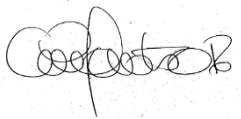
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

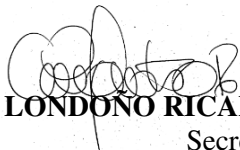
Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ STELLA SIERRA SEGURA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4574

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002861342 por valor de \$908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

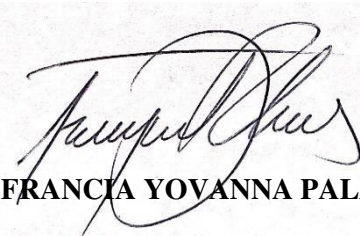
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002861342 por valor de \$908.526 teniendo como beneficiario al abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 14796794

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

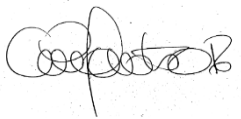
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

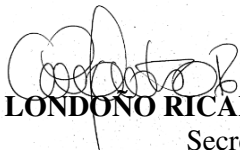


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 218 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR MARIO LUGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4575

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002861346 por valor de \$1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

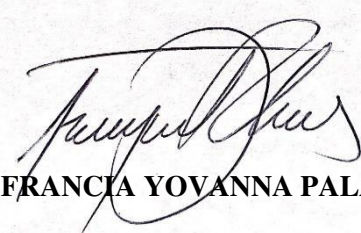
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002861346 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado JORGE IVÁN HERNÁNDEZ VALENCIA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16887666

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

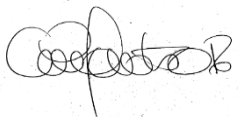
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 218 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

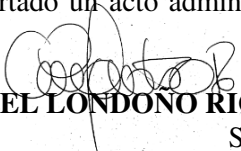
Santiago de Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportado un acto administrativo. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, LUIS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ
CHARRY EN CALIDAD DE SUCESORES PROCESALES DE LUIS
BENJAMÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00120-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2101

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que estando el proceso archivado por pago total de la obligación desde el 19 de julio de 2022, observa el despacho que la entidad ejecutada COLPENSIONES ha emitido el acto administrativo Nro. SUB 325848 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022, de su lectura se puede observar que dentro del mismo pese ha haber actuado dentro del proceso y encontrarse debidamente notificada de todas las actuaciones surtidas en el juicio ejecutivo. Dicha entidad no tiene en cuenta los valores pagados por el despacho y por el contrario ordena pagar el retroactivo a la demandante desde la fecha ordenada en la sentencia.

Por lo anterior, deberá ponerse en conocimiento del apoderado de la parte actora la resolución en comento y se les advertirá a los mandatarios de ambas partes que deben realizar las actuaciones necesarias para evitar que se presente un pago doble. Pues ambos abogados son conocedores de las sanciones disciplinarias y penales que puede acarrear si se presenta dicha situación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

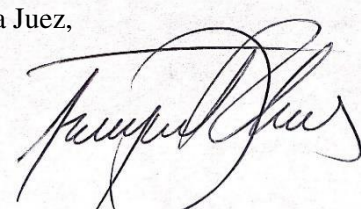
DISPONE

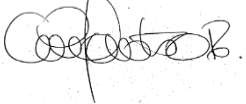
PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la resolución Nro. SUB 325848 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

SEGUNDO: ADVERTIRLE a los abogados DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO y JUAN DAVID BURITICÁ MORA que deben realizar las actuaciones necesarias en aras de evitar que se presente un doble pago.

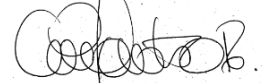
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 218 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con respuesta por parte de la ejecutada PROTECCION S.A. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JAIRO ARANGO ARBELAEZ.

DDO.: PROTECCION S.A. Y SKANDIA S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4583

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que con la respuesta dada por la ejecutada PROTECCION S.A., se puede establecer el cumplimiento de la obligación de hacer que tenía a su cargo. En consecuencia se tendrá como cumplida la misma. No obstante dado que ya se había emitido el auto de seguir adelante con la ejecución y en ese proveído se había condenado a COLPENSIONES al pago de costas se hace necesario realizar la fijación de agencias en derecho.

La liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada PROTECCION S.A. y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCOLOMBIA y de la ejecutada SKANDIA S.A. respecto de las cuentas de los bancos SCOTIABANK y BANCOLOMBIA.

El despacho negará lo referente a decretar la medida respecto de los bancos que hacen parte del grupo aval, puesto que las medidas cautelares deben ser determinadas y en el presente caso no fue así.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la obligación de hacer a cargo de **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 13 de diciembre de 2022.

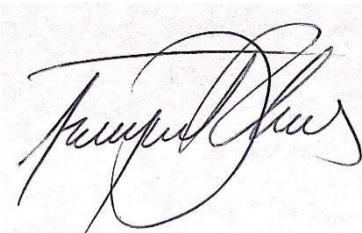
TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., con Nit. 800.138.188-1, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCOLOMBIA Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) Libre la comunicación en primer lugar a BANCOLOMBIA.

CUARTO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la sociedad SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. con Nit. 800148514-2, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCOLOMBIA, SCOTIABANK Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) Libre la comunicación en primer lugar a BANCOLOMBIA.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar referente a los bancos del grupo aval.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvasse proveer.

[Firma manuscrita]

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ DARY ARANGO VILLADA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00684-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4569

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora, se encontró que:

- 1. Los IPC utilizados no corresponden a los publicados por el DANE.
- 2. No se efectuaron los descuentos a salud.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
1/08/2021	31/08/2021	113.978	0,33	37.992,55	109,62	124,46	43.135,86
1/09/2021	30/09/2021	113.978	1,00	113.977,65	110,04	124,46	128.913,65
1/10/2021	31/10/2021	113.978	1,00	113.977,65	110,06	124,46	128.890,22
1/11/2021	30/11/2021	113.978	2,00	227.955,29	110,60	124,46	256.521,84
1/12/2021	31/12/2021	113.978	1,00	113.977,65	111,41	124,46	127.328,41
1/01/2022	31/01/2022	80.275	1,00	80.275,10	113,26	124,46	88.213,31
1/02/2022	28/02/2022	80.275	1,00	80.275,10	115,11	124,46	86.795,58
1/03/2022	31/03/2022	80.275	1,00	80.275,10	116,26	124,46	85.937,03
1/04/2022	30/04/2022	80.275	1,00	80.275,10	117,71	124,46	84.878,42
1/05/2022	31/05/2022	80.275	1,00	80.275,10	118,70	124,46	84.170,51
1/06/2022	30/06/2022	80.275	2,00	160.550,20	119,31	124,46	167.480,33
1/07/2022	31/07/2022	80.275	1,00	80.275,10	120,27	124,46	83.071,75
1/08/2022	31/08/2022	80.275	1,00	80.275,10	121,50	124,46	82.230,77
1/09/2022	30/09/2022	80.275	1,00	80.275,10	122,63	124,46	81.473,04
1/10/2022	31/10/2022	80.275	1,00	80.275,10	123,51	124,46	80.892,55
1/11/2022	30/11/2022	80.275	2,00	160.550,20	124,46	124,46	160.550,20
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONALES		1.452.914		1.651.457,09			\$ 1.770.483
DESCUENTOS EN SALUD							\$ 145.291
TOTAL ADEUDADO							\$ 1.625.192

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$1.625.192**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

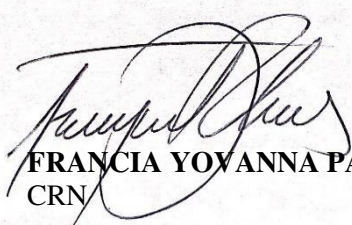
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$1.625.192**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$80.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

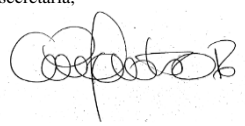
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, en el que se había solicitado al apoderado de la demandante informar la existencia de las personas que pudiesen tener la calidad de herederos, orden que fue atendida por el mandatario. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA NELLY OROZCO ZAPATA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00723-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4580

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Habiéndose decretado la sucesión procesal en el presente asunto, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora ha presentado el registro civil de nacimiento de los señores VIVIANA GRISALES OROZCO, ALEXANDER GRISALES OROZCO, JOHN ILBAR TORRES OROZCO, con los que se encuentra demostrado la calidad de hijos de la causante y por ende habrá de tenerse como sucesores procesales de ésta.

Aunado a lo anterior se solicita tener como sucesor procesal al señor JOSE SABINO GRISALES en su calidad de compañero permanente del causante, como prueba de ello aporta las declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores Amparo Orozco Zapata, Cristóbal Sossa Vera, Omar Sossa Rengifo, Jesús Orozco Marín y José Sabino Grisales.

Al respecto debe el despacho recordarle a la apoderada judicial que los compañeros permanentes no son herederos y para optar por gananciales, deben solicitarse que se declare unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

Teniendo claro lo anterior, debe acudirse a lo expresamente señalado en el artículo 68 del CPT y SS: "...Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...". De la lectura del citado artículo se colige que la calidad que ostenta el solicitante no lo faculta para actuar como sucesor procesal y en ese sentido no se accederá a la solicitud.

En atención a lo anterior el proceso será suspendido, hasta tanto se efectué la debida notificación a los sucesores procesales, quienes asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

En virtud de lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: TENER como sucesora procesal de la demandante a los señores VIVIANA GRISALES OROZCO, ALEXANDER GRISALES OROZCO, JOHN ILBAR TORRES OROZCO.

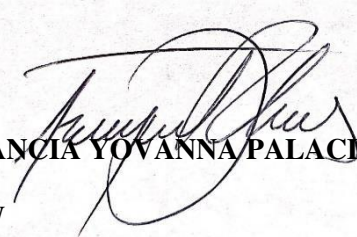
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de incluir al señor JOSE SABINO GRISALES como sucesor procesal de la causante.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada ROCIO MONTOYA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.963.439 y portadora de la tarjeta profesional número 83.952 del C. S. de la J., como apoderado de la sucesora procesal del demandante

VIVIANA GRISALES OROZCO, ALEXANDER GRISALES OROZCO, JOHN ILBAR TORRES OROZCO conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SANDRA PATRICIA JIMENEZ CADENA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00752-00
AUTO DE INTERLOCUTORIO No.4591

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

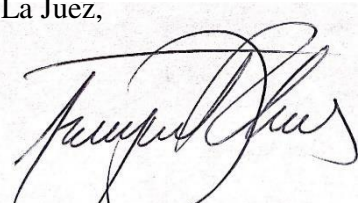
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **SANDRA PATRICIA JIMENEZ CADENA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

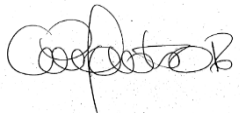
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se constituyó depósito judicial. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN ELISA DAVID DE SALCEDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00764-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4579

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando pendiente por revisar la liquidación del crédito se encontró que la entidad ejecutada consigno al valor de la obligación pendiente de pago como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002861339 por valor de \$2.000.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Finalmente, es importante indicar que si bien el despacho había condenado en costas a la ejecutada, su monto depende del valor que arroje la liquidación del crédito, como en el presente asunto se está cubriendo el único concepto pendiente de pago, no existe valor alguno pendiente por liquidar por lo que es viable la terminación del proceso.

Siendo importante poner de presente que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL dentro del proceso 2021-00620 mediante auto Nro. 39 del 31 de mayo de 2022, confirmó el auto que declaró probada la excepción de pago y se abstuvo de condenar en costas a la demandada. Indicando que las costas se liquidan con base en la liquidación del crédito y en este caso, al ser cero, puesto ningún porcentaje puede aplicarse sobre ese monto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **CARMEN ELISA DAVID DE SALCEDO** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002861339 por valor de \$2.000.000 teniendo como beneficiario al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 14.839.746.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



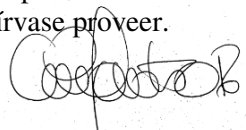
En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 4379 del 28 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLAUDIA CONSTANZA SANDOVAL ARIAS
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00781-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4585

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 4379 del 28 de noviembre de 2022, a través del cual se terminó el proceso en contra de PORVENIR S.A., el cual fundamenta en las siguientes razones:

Informa que si bien es cierto la demandante se encuentra afiliada a COLPENSIONES, no puede concluirse que PORVENIR S.A. haya dado cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, por cuanto esta entidad no ha pagado los aportes al sistema de seguridad al que fue condenado como empleador de la demandante.

Por lo que solicita se revoque el numeral primero del auto Nro. 4379 del 28 de noviembre de 2022.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 29 de noviembre de 2022, razón por la cual contaba con los días 30 de noviembre y 1 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue presentado el día 30 de noviembre de 2022, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Revisado el plenario encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente puesto que de la historia laboral aportada se colige que los aportes ordenados pagar a PORVENIR S.A. no han sido cancelados y en tal sentido, deberá revocarse el numeral primero del auto recurrido para en su lugar tener por no descorrido el traslado por parte del fondo ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

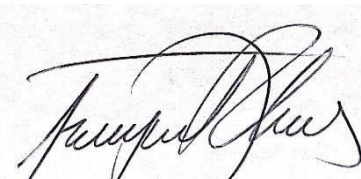
PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto Nro. 4379 del 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: TENER por no descorrido el traslado por parte de PORVENIR S.A.

TERCERO: Los demás numerales el auto 4379 del 28 de noviembre de 2022, no son objeto de modificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

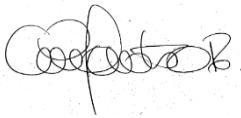
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

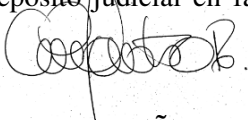
Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ZULMA MARÍA POMARE WRIGHT
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍASPORVENIR S.A.Y OTRO
RAD. 76001-31-05-012-2022-00789-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4577

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho estando pendiente por cubrir la obligación perseguida en el presente asunto, y habiéndose fijado fecha para resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES, encuentra el despacho que la entidad ejecutada efectuó la consignación correspondiente a las costas del proceso ordinario, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002861305 por valor de \$2.000.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Como consecuencia de la terminación del proceso debe dejarse sin efectos la fijación de fecha.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ZULMA MARÍA POMARE WRIGHT** contra **COLPENSIONES**.

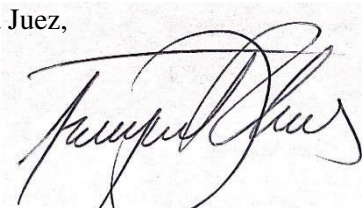
TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002861305 por valor de \$2.000.000 teniendo como beneficiario al abogado **BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.161.587.

CUARTO: DEJAR sin efectos el numeral 5 del auto 4378 del 28 de noviembre de 2022.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

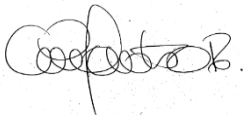
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad ejecutada consigno el valor de las costas fijadas en el proceso ordinario. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROCIO HOLGUIN ATOY
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍASPORVENIR S.A.Y OTRO
RAD. 76001-31-05-012-2022-00802-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4578

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente la notificación al demandando del mandamiento de pago fue constituido el depósito judicial No 469030002861295 por valor de \$1.241.859 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES., rubro que se está cobrando en el presente asunto.

En atención a ello y si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial por valor de 469030002861295 por valor de \$1.241.859 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al togado, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

Finalmente, al ser emolumento mencionado el único pendiente pago por parte de COLPENSIONES, deberá ordenarse la terminación del proceso frente a dicha entidad, siendo importante indicar, que el recurso de apelación que se surte en segunda instancia fue propuesto por PORVENIR S.A., y fue concedido en el efecto devolutivo. Por lo que no afecta la decisión adoptada en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

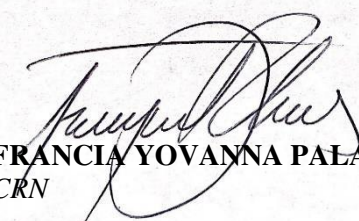
DISPONE

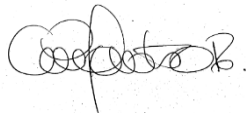
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002861295 por valor de \$1.241.859 teniendo como beneficiario al abogado DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.746

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ROCIO HOLGUIN ATOY** contra **COLPENSIONES**.

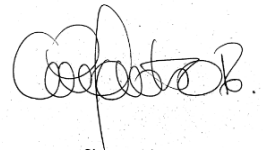
TERCERO: CONTINUAR el proceso con las demás ejecutadas.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 218 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE DICIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUZ DARY ECHEVERRY DE VALENCIA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00829-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4380

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

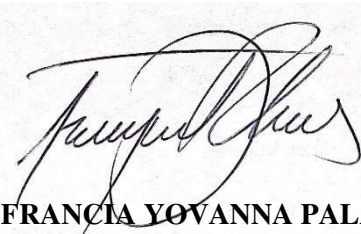
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

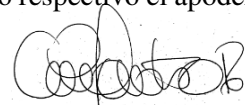
Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS ALBERTO SUZARTE MIDDLETON
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00834-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4592

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

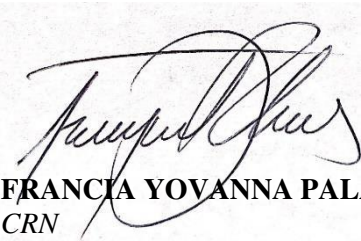
TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

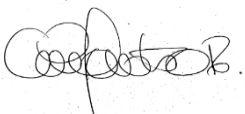
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

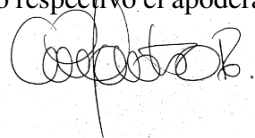
Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NUBIA ISABEL LOTTA GONZALEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00837-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4593

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

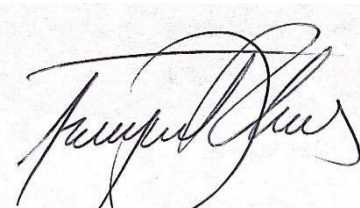
TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÀ MORA** identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: SEÑALAR el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

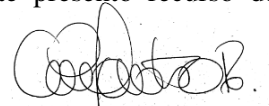
Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS FERNANDO MURGUEITIO AYALA
DDO.: LAFRANCOL SA
RAD.: 760013105-012-2022-00850-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4584

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el día 12 de diciembre de 2022, fue presentado memorial por parte del apoderado judicial del demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición y subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 4507 por medio del cual se rechazó la demanda formulada por el señor **CARLOS FERNANDO MURGUEITIO AYALA**.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial del demandante señor **CARLOS FERNANDO MURGUEITIO AYALA** presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda, el cual es procedente de conformidad con el artículo 63 del C.P.T.y S.S.

El reproche del libelista se centra en considerar que el despacho no realizo un estudio detallado del cuaderno de anexos, presentado con la subsanación el día 30 de noviembre del 2022, es decir, estando dentro del término procesal oportuno, presentó memorial con el que pretendió sanear las falencias expuestas a través del auto interlocutorio No. 4354 del 25 de noviembre de la misma anualidad, aduce que anexo al escrito de subsanación adjuntó el cuaderno de anexos, donde se aporta cedula de ciudadanía del demandante y se corrigieron las falencias del numeral tercero del auto en mención.

De los pantallazos anexos al recurso impetrado, se puede evidenciar que efectivamente al momento de presentar escrito de subsanación a la demanda se allegó cuaderno de anexos sin embargo, por error, dicho mensaje de datos no se revisó en su totalidad, por lo que no fue tenido en cuenta al momento de proferirse la providencia que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior fue la única falencia que persistía e impedía la admisión de la demanda, al haberse saneado en debida forma y dentro del momento procesal oportuno, se tiene que la demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual se debe **REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 3578 del 26 de septiembre y en su lugar procede la admisión de la demanda.

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Considerando que **LAFRANCOL SA** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DISPONE

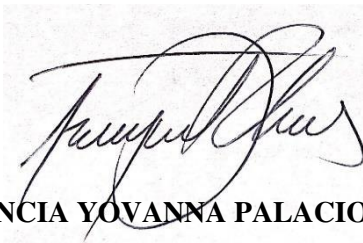
PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 4507 del 6 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor **CARLOS FERNANDO MURGUEITIO AYALA** contra **LAFRANCOL S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **LAFRANCOL S.A.** Conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

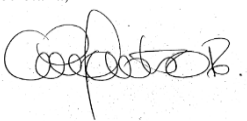
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

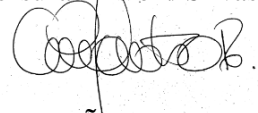
Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA RUBIELA LARA

DDOS.: PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 760013105-012-2022-00882-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4589

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se allega registro civil de nacimiento, donde se puede precisar que el derecho aquí reclamado se efectuó cuando el señor **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO**, hijo del causante señor **RICARDO ARÉVALO FIGUEREDO**. Era menor de edad, por lo cual se hace necesario su vinculación, y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por activa.

Aunado a lo anterior, se verifica que dentro del plenario no reposa el certificado de existencia y representación de la demandada **PROTECCIÓN S.A**, por lo que se le ordenara a la parte actora allegue dicho certificado para que repose dentro del plenario.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA PRIETO Saldarriaga**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.926.235 y portador de la TP 257.415 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DIANA MARCELA PRIETO Saldarriaga** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: VINCULAR como litis por activa a **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO**, hijo del causante **RICARDO ARÉVALO FIGUEREDO**.

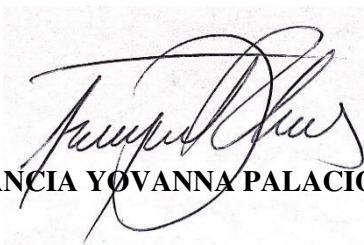
CUARTO: ORDENAR a la parte actora informe las direcciones de correo electrónico o dirección física donde puedan ser notificado el señor **MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO** vinculado como litis consorte necesarios por activa.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora allegue el certificado de existencia y representación de la demandada **PROTECCIÓN S.A**

SEXTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

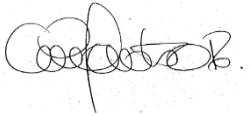
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

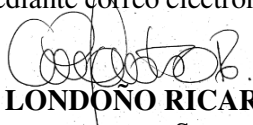
Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. Paso a despacho de la señora Juez la presente acción pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Igualmente se efectuó consulta en el aplicativo oficial sobre los procesos en que está incurso el accionante, cuyos resultados se anexaron al expediente. Dado que no fue posible establecer comunicación telefónica con el Despacho accionado, se remitió correo solicitando colaboración previa a la admisión para la remisión del expediente al correo del Juzgado y al Centro de Servicios de la ciudad de Palmira. Esta última dependencia procedió a compartir link contentivo del expediente mediante correo electrónico. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDONO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS

ACTE.: ALEXANDER TALAGA BISCUE

ACDO.: JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00889-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4594

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **ALEXANDER TALAGA BISCUE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.632.319, actuando en nombre propio, interpone recurso extraordinario de **HABEAS CORPUS** en contra del **JUZGADO PRIMERO (1º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA**, despacho encargado de la vigilancia de la pena.

Manifiesta que actualmente cumple una pena de prisión domiciliaria, concedida por el juzgado encartado, al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Manifiesta que tiene el tiempo para que se le conceda la libertad por pena cumplida, sin embargo, el Juzgado 1º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Palmira, no le ha concedido la libertad.

Afirma que la prisión domiciliaria la purga en la casa ubicada en la **Carrera 40B 52 A 28 Barrio el Vallado de Cali.**

Considera el despacho, que no resulta necesaria la entrevista al accionante, porque se denota qué entidad está ejerciendo la privación y se expresa claramente en los hechos, así mismo, es posible obtener información de fuentes oficiales sobre el proceso en que está incurso actualmente. Y con el link del expediente compartido por el Centro de Servicios de Palmira.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, y reglamentado por el Art. 5º de la Ley 1095 de 2006, el Juzgado admite la presente acción constitucional y ordena notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de **HABEAS CORPUS**, interpuesta por el señor **ALEXANDER TALAGA BISCUE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía

10.632.319 en contra del **JUZGADO PRIMERO (1º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA.**

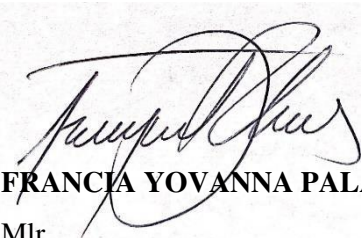
SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión al accionado, para que en un término de **TRES (03) HORAS** se pronuncien sobre los hechos y alleguen las pruebas que considere necesarias. Se les advierte que la falta de respuesta a esta solicitud constituirá falta gravísima.

TERCERO: ABSTENERSE de entrevistar al accionante por las razones expuestas.

CUARTO: GLOSAR al expediente digital la documentación allegada por el Centro de Servicios de Palmira.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Mr

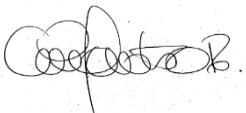
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **218** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO